

EXPEDIENTE: 01698/INFOEM/IP/RR/ 10
RECURRENTÉ: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, correspondiente al tres de febrero de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01698/INFOEM/IP/RR/10**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO., [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00168/TEZOYUCA/IP/A/2010, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“SOLICITO EL ACTA DE CABILDO EN DONDE FUE NOMBRADO EL DIRECTOR DE CATASTRO, EL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, EL ENCARGADO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL OFICIAL CONCILIADOR MUNICIPAL Y LA VALORACIÓN ACADÉMICA DE CADA UNO DE ELLOS PARA PODER OCUPAR DICHOS CARGOS DE SERVIDORES PÚBLICOS”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** a través de oficio del uno de diciembre

EXPEDIENTE: 01698/INFOEM/IP/RR/ 10
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de dos mil diez, que fue notificado al ahora recurrente el mismo día, entregó respuesta a la solicitud de información pública, en el que expresó:

“AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA
TEZOYUCA, México a 01 de Diciembre de 2010
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00168/TEZOYUCA/IP/A/2010

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

LE COMENTO QUE LA INFORMACION QUE SOLICITA ESTA PUBLICADA EN EL ACTA DE CABILDO No. 1, Y PARA TENER A CCESO A ELLA DEBE DE INGRESAR A LA PAGINA DEL H. AYUNTAMIENTO: www.tezoyuca.gob.mx, EN EL PORTAL DE GACETAS MUNICIPALES

Responsable de la Unidad de Información
LIC. LUIS ANTONIO VAZQUEZ CARRILLO
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA”

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el diez de diciembre de dos mil diez, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01698/INFOEM/IP/RR/2010**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“La negativa a dar la información el acta de cabildo si esta pero la demás información no existe en su página”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir informe justificado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTÉ:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01698/INFOEM/IP/RR/ 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTÉ:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01698/INFOEM/IP/RR/ 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED] quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, en principio debe señalarse que la solicitud de acceso a la información se realizó el cinco de noviembre de dos mil diez, de ahí que el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a dicha solicitud comenzó a contar el día hábil siguiente, esto es, el ocho de noviembre de dos mil diez y venció el veintinueve de noviembre del mismo año.

Empero, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó prórroga de siete días prevista en el artículo 46 d la ley de la materia, por lo que el plazo para que entregara la información solicitada venció hasta el ocho de diciembre de dos mil diez.

Es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala con claridad el término de que se dispone para la interposición del recurso de revisión cuando el solicitante de la información estime que le fue desfavorable la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica*

EXPEDIENTE:
RECURRENTÉ:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01698/INFOEM/IP/RR/ 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el uno de diciembre de dos mil diez, por lo que si el recurso de revisión se interpuso el diez de diciembre de dos mil diez, resulta patente que se interpuso dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. (...)*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada.*
- III. (...)*
- IV. (...)*

En efecto, en la respuesta del sujeto obligado se advierte que le proporciona la dirección electrónica de la página del H. Ayuntamiento de Tezoyuca www.tezoyuca.gob.mx, a la vez le indica que en el portal de gaceta

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01698/INFOEM/IP/RR/ 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

municipal en el acta de cabildo No. 1, se encuentra la información solicitada; lo que el recurrente considera es una respuesta incompleta, al no entregarle la información correspondiente a la valoración académica.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SSEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Se procede al análisis del único motivo de inconformidad expresado, que consiste en:

EXPEDIENTE:
RECURRENTÉ:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01698/INFOEM/IP/RR/ 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Lo referente a la valoración académica de cada uno de ellos para poder ocupar dichos cargos de servidores públicos.

En principio, debe señalarse que el recurrente únicamente se inconforma con la respuesta del sujeto obligado en la parte en que según su dicho no le entregó lo relativo a la valoración académica para ocupar los cargos de Director de Catastro, Director de Obras Públicas, el encargado de Desarrollo Agropecuario y el Oficial Conciliador Municipal, por lo que éste será el único punto que se estudiara para el presente Recurso de Revisión.

En ese sentido, es preciso señalar que el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar,

EXPEDIENTE:	01698/INFOEM/IP/RR/ 10
RECURRENTÉ:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de

EXPEDIENTE:	01698/INFOEM/IP/RR/ 10
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*“...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus*

EXPEDIENTE:
RECURRENTÉ:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01698/INFOEM/IP/RR/ 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho de acceso a la información pública, sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

En el caso el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información no señaló que la información solicitada por el recurrente esté clasificada como reservada o confidencial.

Ahora bien, en el caso la información solicitada por el recurrente es pública, es generada y está en posesión del sujeto obligado, en virtud de los siguientes argumentos:

En primer término, es conveniente destacar que del formato de solicitud de información pública, se advierte que la recurrente solicitó:

“SOLICITO EL ACTA DE CABILDO EN DONDE FUE NOMBRADO EL DIRECTOR DE CATASTRO, EL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS,

EXPEDIENTE:
RECURRENTÉ:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01698/INFOEM/IP/RR/ 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

EL ENCARGADO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL OFICIAL CONCILIADOR MUNICIPAL Y LA VALORACIÓN ACADÉMICA DE CADA UNO DE ELLOS PARA PODER OCUPAR DICHS CARGOS DE SERVIDORES PÚBLICOS."

En ese sentido, del acta de cabildo donde se realizó el nombramiento de los citados servidores públicos se advierte que en el desahogo del punto ocho en el inciso uno se le asigna al primer regidor la Comisión de Desarrollo Social, Fomento Agropecuario y Forestal.

De ahí se tiene que dicho nombramiento recayó en uno de los regidores, a los cuales el **SUJETO OBLIGADO**, en su carácter de autoridad municipal, no tiene dentro de sus atribuciones la de exigir en el caso de los cargos de elección popular; es decir, al Presidente Municipal, Síndico, y Regidores el contar con grado académico en sus archivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado de México, que es del tenor siguiente:

"Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública."*

También apoya lo antes manifestado, lo previsto en la parte final del artículo 10 de la Ley de los Trabajadores del Estado de México y Municipios:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01698/INFOEM/IP/RR/ 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

"ARTICULO 10. Los servidores públicos de confianza quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado. Asimismo les será aplicable lo referente al sistema de profesionalización a que se refiere el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley, con excepción de aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa de la institución pública o del órgano de gobierno, sean auxiliares directos de éstos, les presten asistencia técnica o profesional como asesores, o tengan la facultad legal de representarlos o actuar en su nombre.

Quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esta ley."

Luego, de conformidad con los artículos transcritos se concluye que tratándose del Primer Regidor, no está obligado a acreditar que tengan alguna preparación o experiencia previa, por lo que el sujeto obligado no tiene necesariamente la valoración académica de este servidor público.

Ahora bien, en relación con el Director de Catastro, así como Director de Obras Publicas, no existe disposición legal expresa que establezca que requisitos se deben cubrir para poder ostentar esos cargos por lo que se puede afirmar válidamente que se trata de titulares de la unidades administrativas del ayuntamiento, los cuales en términos del artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal debe cumplir con los requisitos siguientes:

*"Artículo32. Para ocupar los cargos de secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:
I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*

EXPEDIENTE:
RECURRENTÉ:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01698/INFOEM/IP/RR/ 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- II. No estar imposibilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional.”*

De lo antes expuesto se puede concluir que no es requisito para dichos nombramientos que se tenga alguna preparación académica o profesional, por lo que no se puede exigir al sujeto obligado que haya realizado una valoración académica de dichas personas para que puedan tener los cargos de Director de Catastro y Director de Obras Publicas,

Finalmente, en relación con el Oficial Conciliador, el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal establece:

- Artículo 149.- Para ser Oficial Conciliador y Calificador se requiere:*
- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con residencia efectiva en el municipio de que se trate, de por lo menos 3 años anteriores al día de su designación;*
 - II. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional;*
 - III. Gozar públicamente de buena reputación y ser persona proba, de buena conducta, de reconocida honorabilidad y con ascendiente entre sus vecinos;*
 - IV. Tener escolaridad mínima de nivel primaria y ser mayor de 21 años.”*

Del artículo transcrito se advierte que tratándose del Oficial Conciliador sí es necesario que tenga una instrucción académica mínima de nivel primaria, por lo que para poder ser nombrado en ese cargo, es necesario que previamente se

EXPEDIENTE:
RECURRENTÉ:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01698/INFOEM/IP/RR/ 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

haya realizado un análisis a su situación académica a efecto de determinar si cumple con el requisito de escolaridad que establece el artículo citado.

Luego, se trata de información que el sujeto obligado genera en ejercicio de sus funciones, por lo que está obligado a entregarlo al recurrente por actualizarse el supuesto normativo previsto en los artículos 11 y 41 de la ley de la materia.

En las relatadas condiciones, y al quedar demostrado que la respuesta entregada por el sujeto obligado violentó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, se modifica la citada respuesta, y se ordena que el sujeto obligado haga entrega **de la valoración académica del Oficial Conciliador, o del documento en el cual conste que cumple con el requisito relativo a haber cursado cuando menos la educación primaria.**

Asimismo, en caso de que posea la información solicitada por el recurrente, deberá entregarla en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad que rige en materia de transparencia.

Es importante puntualizar que si se entrega algún certificado de estudios en el cual consten calificaciones, se deberá generar una versión pública en la cual se testen las calificaciones.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01698/INFOEM/IP/RR/ 10
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el **RECURSO DE REVISIÓN** y **FUNDADOS** los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que entregue la información precisada en la parte final del último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTE EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE TRES DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS,

EXPEDIENTE: 01698/INFOEM/IP/RR/ 10
RECURRENTÉ: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TRES DE FEBRERO DE
DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
001698/INFOEM/IP/RR/2010.**